

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo á los presupuestos vigentes de los Ministerios de Estado y Gobernación los suplementos de crédito que se indican, para atender á los gastos que se mencionan.—Página 433.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas para la mejor práctica del servicio de identificación judicial en todas las Prisiones.—Páginas 433 á 435.

Otra disponiendo se interese del Ministro de la Gobernación se sirva ordenar á los Gobernadores civiles de las provincias que se indican ordenen á las respectivas Corporaciones provinciales el cumplimiento de los preceptos contenidos en las disposiciones que se citan, y consignen en

sus presupuestos carcelarios las cantidades que se mencionan.—Página 435.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden nombrando, en virtud de concurso, para la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Lérida, á D. Francisco Aguilera Ruiz.—Página 435.

Otra ídem íd. íd. Catedrático de Latín del Instituto de Avila, á D. José Bayo y Campo.—Página 435.

Otra ídem íd. íd. para la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Gubra á D. Francisco Prieto Villaplana.—Página 435.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha declarado que durante el estado de guerra existente entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Imperio de Alemania, serán considerados por su país contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materias que se mencionan.—Página 435.

Idem que el Gobierno de Constantinopla señala como peligrosa la navegación en el Estrecho por haber sido colocadas en sus aguas minas de contacto.—Página 436.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Trasladando en virtud de concurso á la plaza de Profesor, de ascenso, de Motolado y Vacante de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, á D. Nicolás Prados Benítez, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Algeciras.—Página 436.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Convocatoria para la matrícula oficial ordinaria correspondiente al curso 1914 1915.—Página 436.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 55 y 58.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al capítulo 5.º del presupuesto de gastos del presente año económico del Ministerio de

Estado, los suplementos de crédito siguientes: 60.000 pesetas al artículo 1.º «Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular»; 100.000 pesetas al artículo 2.º, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados»; 50.000 al artículo 3.º, «Gastos de correspondencia postal y telegráfica»; 150.000 al artículo 7.º, «Gastos generales de vigilancia en el extranjero», y 64.000 pesetas al artículo 8.º «Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos».

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 100.000 pesetas con aplicación á los que origine el transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos, y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito y del crédito extraordinario á que se refieren los dos artículos anteriores se cubrirá en la forma determi-

nada por la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su más próxima reunión del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Establecido y funcionando el servicio de identificación judicial, creado por los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1896, 18 de Febrero de 1901 y 1.º de Febrero de 1904, en todas las Prisiones provinciales, para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en dichos Reales decretos y para armonizarlo con las prescripciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se hace preciso dar á los empleados del Cuerpo de Prisiones que lo desempeñan, reglas para la mejor práctica de tan importante servicio, al propio tiempo que se establecen las con-

diciones en que deben prestarlo, á fin de que tengan la unidad que tan conveniente es en todo acto de la vida del Estado, y mucho más para el objeto especial que se propone la identificación judicial, que debe en todo momento colaborar muy eficazmente á la acción de los Tribunales de Justicia.

A este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores de las Prisiones, como Jefes de todos cuantos servicios se verifican en los Establecimientos Penitenciarios á su dirección confiados, y en virtud del artículo 98 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, son los Jefes de los Gabinetes de identificación judicial de sus respectivas Prisiones, y cuidarán del orden y disciplina entre el personal de los mismos de que se verifiquen las identificaciones diariamente, de conformidad con lo ordenado; del cumplimiento de cuantas disposiciones referentes al servicio se hayan dado ó se den por la Dirección General de Prisiones ó por la Inspección técnica; de que no se interrumpan, y, en general, de la buena marcha del servicio, de la cual son directamente responsables.

2.º Los encargados de los Gabinetes son directamente responsables de todas cuantas operaciones en ellos tiene lugar, á sea de hacer las fichas ó reseñas, remisión de las duplicadas al Registro central, clasificación de las fichas y ordenación de las mismas en el casillero, remisión de los extractos de reseñas á los Jueces de instrucción y, en general, del exacto cumplimiento de cuanto por la Dirección General de Prisiones ó por la Inspección técnica, referente al servicio se ordenado, ó bien de las Autoridades administrativas sea interesado.

3.º Los encargados de los Gabinetes fotográficos cuidarán de hacer las fotografías de los presos y detenidos á que hubiere lugar, de conformidad con lo prevenido; del archivo de negativos, de hacer las positivas que por las Autoridades judiciales ó por la Inspección técnica fueren interesados y de la buena conservación de los aparatos fotográficos y accesorios que la fueren confiados.

4.º Los encargados del Gabinete no podrán comunicar directamente con Autoridad alguna, debiendo las comunicaciones estar firmadas por el Director de la Prisión.

5.º Los encargados de los Gabinetes de identificación judicial firmarán las fichas por ellos hechas cuyos extractos de reseñas que se remitan á los Jueces de instrucción, que deberán ir autorizadas con la rúbrica del Director y el sello de la Prisión, y comunicarán directamente con el Inspector Jefe del servicio en todo cuanto á la parte técnica del mismo haga referencia.

6.º En las Prisiones Celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, el Gabinete

constituirá un servicio especial, al que estarán adscritos cinco, cuatro y tres Antropómetros, respectivamente, de la categoría de Vigilantes, bajo la inmediata dirección de Vigilantes, como encargado del Gabinete, de uno de los de la Sección técnica de la Prisión. Uno de los Antropómetros de la categoría de Vigilantes tendrá á su cargo la galería fotográfica.

7.º Los Antropómetros identificadores a que hace referencia el artículo anterior, turnarán en guardia para identificar los presos antes de su salida de la Prisión, en cumplimiento del artículo 286 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

8.º En las Prisiones provinciales de Almería, Bilbao, Burgos, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, San Sebastián, Santander, Sevilla y Zaragoza, habrá un encargado del Gabinete de identificación y fotografía, con exclusión de todo otro servicio.

9.º Cuando por una razón de extrema urgencia sea preciso que coadyuven Antropómetros ó encargados de Gabinetes de identificación judicial á algunos de los demás servicios de la Prisión, cuidará el Director de la misma que no se altere en lo más mínimo el funcionamiento del Gabinete, y de asignar al encargado ó Antropómetro, cargos perfectamente compatibles con los especiales encomendados. En caso de que sea preciso, el Director de la Prisión lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector Jefe del servicio de identificación judicial, expresando el servicio encomendado y el número de horas que en él se empleen.

10. En las restantes Prisiones provinciales habrá un encargado de Gabinete de identificación y fotografía, el cual podrá tener á su cargo otros servicios, como el de diligencias, enfermería, Auxiliar de oficina, etc., ó sean aquellos que permitan dedicar todo el tiempo necesario al servicio de identificación, que debe de ser considerado como uno de los vitales de la Prisión, sin que queden desatendidos ninguno otro de los principales, como son los de rastros y vigilancia interior.

11. En cuanto sea posible en las Prisiones comprendidas en los artículos 8.º y 10, la salida de los presos se hará en horas en que puedan ser identificados por los encargados de los gabinetes para dar cumplimiento al artículo 286 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

12. A fin de que en ningún caso quede desatendido ó interrumpido el servicio de identificación judicial, los Directores de las Prisiones designarán á un empleado de las mismas para sustituir al encargado del gabinete en caso de ausencia ó enfermedad.

El empleado designado para la sustitución recibirá enseñanza del método dactiloscópico, la cual le será dada por el encargado del gabinete en horas libres del servicio, y remitirá periódicamente á la Inspección técnica una serie de fichas

á fin de que ésta pueda examinar las impresiones y reseñas y hacer las advertencias á que hubiera lugar.

En el caso en que tuviera que sustituirse el encargado del gabinete, se hará cargo del mismo el empleado designado á que hacen referencia los párrafos anteriores, y el Director de la Prisión lo comunicará inmediatamente al Inspector Jefe del servicio.

13. Cuando por otra causa quedase interrumpido el servicio de identificación, lo pondrá el Director de la Prisión urgentemente en conocimiento de la Inspección técnica, á fin de que ésta proponga á su vez las medidas convenientes á la Dirección General de Prisiones.

14. Con el fin de cumplir exactamente lo preceptado en el artículo 286 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, el encargado del Gabinete dará á los Vigilantes de la Prisión un curso de nociones de identificación; con este objeto, el Director formará turnos para que los Vigilantes aprendan prácticamente dichas nociones.

15. Para el más exacto cumplimiento del artículo 278 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en las hojas de conducción ó ruta de los penados debe de hacerse la impresión del dedo pulgar de la mano derecha y debe constar entre los datos de la filiación la fórmula dactiloscópica.

16. En cumplimiento del artículo 6.º apartado e) de la Circular de la Dirección General de Prisiones de 31 de Julio de 1909 y de los artículos 175 y 285 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, constarán en los libros generales de ingreso, al lado de las filiaciones de los reclusos y en los expedientes personales, las fórmulas dactiloscópicas y la impresión del pulgar derecho.

17. El nombramiento y separación de los encargados de Gabinetes y Antropómetros, serán hechos por la Dirección General de Prisiones y á propuesta de la Inspección técnica del servicio.

Para el nombramiento deberán ser tenidos en cuenta los siguientes méritos:

1.º Tener aprobados los dos cursos en la Escuela de Criminología;

2.º Tener el título de Antropómetro, y

3.º Haber desempeñado este cargo con nombramiento de la Dirección General de Prisiones.

18. Los encargados del Gabinete de identificación y Antropómetros percibirán la gratificación que á este objeto haya consignada en los presupuestos de las respectivas Corporaciones provinciales y municipales, en virtud del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 y del 7.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

19. Mensualmente se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio la estadística del Servicio de identificación judicial. Esta estadística constará de dos partes:

1.º Registro central, y

2.º Servicio provincial.

Esta servirá al propio tiempo de acuse de recibo de las fichas remitidas durante el mes al Registro Central por los Gabinetes provinciales.

20. Para el funcionamiento del Servicio de identificación judicial se atenderá á las instrucciones contenidas en la Circular de la Dirección General de Prisiones de 1.º de Abril de 1914.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de dar unidad al servicio y facilitar el cumplimiento de lo prevenido, deberá hacerse validar por la Dirección General de Prisiones los nombramientos existentes, á cuyo fin se dirigirán las correspondientes solicitudes al Registro Central de reseñas antropométrico-dactiloscópicas de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Al crearse por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 el servicio de identificación judicial, se ordenó en los presupuestos de las Prisiones provinciales se consiguiera una cantidad para sostenimiento de los Gabinetes que en ellas funcionasen y otra en concepto de gratificación para los empleados encargados de los mismos; á pesar de esta disposición que se reiteró en la Real orden de este Ministerio de 15 de Marzo de 1897 y en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, por algunas Diputaciones se ha dejado de cumplir dicho precepto. No es largo ni tiempo, pues ha adquirido estado de conciencia hasta en el vulgo el señalar la importancia de la identificación ni debe hacerse notar lo utilísimo é imprescindibles que son sus servicios para la Administración de Justicia, tanto para la identificación de los reincidentes como para auxiliar á la instrucción del sumario por medio de la revelación y reconocimiento de huellas y otros múltiples datos que de los métodos en uso se deducen; pero sí es preciso hacer notar que representa un trabajo técnico para el que se precisa atención constante y minuciosidad excesiva que fatiga y requiere esfuerzo personal considerable.

La cantidad que por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 se consigna en concepto de gratificación de 15 pesetas mensuales en las provincias de primer orden y de 10 en las restantes, es ínfima y á todas luces insuficiente para compensar á los encargados de este servicio que lo practican, sin que por esto dejen de prestar al propio tiempo los servicios habituales que tienen por razón de su cargo encomendados; la sobrecarga del trabajo que sobre ellos pesa por la responsabilidad que trae apa-

reja la es verdaderamente extraordinaria; en consecuencia, es de justicia se cumpla lo ordenado respecto á este particular, tanto más cuanto no constituye un gravamen considerable ni un gasto excesivo.

En vista de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. se sirva ordenar que los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Baleares, Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Gerona, Ciudad Real, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Salamanca, Tarragona y Teruel, ordenen á las respectivas Corporaciones provinciales que en cumplimiento de los preceptos contenidos en los Reales decretos y Real orden arriba citados, consignen en los presupuestos carcelarios la cantidad sufragada para gratificación del empleado de la Prisión provincial encargado de identificación judicial, y una cantidad prudencial para el sostenimiento y material de dicho gabinete.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver el expediente del concurso para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Lérida, nombrando para desempeñarla á D. Francisco Aguilera Ruiz, actual Catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Michón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático de Latín del Instituto General y técnico de Avila á D. José Bajo y Campo, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Rectores de las Universidades Central y de Salamanca y Directores de los Institutos de Cuenca y Avila.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver el concurso de traslado

para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Cibra, nombrando para desempeñarla á D. Francisco Prieto Vilaplana, actual Auxiliar de la Sección de Letras del mismo Instituto, con el haber anual de 8.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Sevilla y señor Director del Instituto de Cibra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría****SECCIÓN DE POLÍTICA**

El señor Embajador de S. M. en Londres, participa á este Ministerio la promulgación de un Real decreto, de fecha 5 del actual, en el que el Gobierno de Su Majestad Británica declara que durante el estado de guerra existente entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Imperio de Alemania, serán considerados por su país contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

Contrabando de guerra absoluto.

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza y las piezas sueltas de las mismas.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos á la guerra.
- 4.º Las cañones, ametralladoras, fuziles, herrajes de campaña y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y equipo militares característicos.
- 6.º Los arneses militares característicos de todas clases.
- 7.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.
- 8.º El material de campamento y las piezas sueltas características.
- 9.º Las planchas de blindaje.
10. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas tan características que no puedan ser empleadas sino en navíos de guerra.

11. Los aeroplanos, dirigibles, globos y todo aparato de aviación, así como las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir á la aerostación ó á la aviación.

12. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra ó á la fabricación y reparación de las armas y del material militar terrestre ó naval.

Contrabando de guerra condicional.

- 1.º Los víveres.
- 2.º Los herrajes y grancs idóneos para alimentar á los animales.
- 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado, idóneos para usos militares.
- 4.º El oro y la plata amonedados ó en lingotes, y el papel representativo de la moneda.

5.º Los vehículos de todas suertes que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.

6.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero ó cuenco, así como las piezas sueltas de ellos.

7.º El material fijo y circulante de ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.

8.º Los combustibles y materias lubricantes.

9.º Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos á la guerra.

10. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó cortarlos.

11. Las herraduras y el material de herrería.

12. Los objetos de talabartería.

13. Los gemelos de campo, telescopios, cronómetros y todo género de instrumentos náuticos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en notificación telegráfica, señala á este Departamento como peligrosa la navegación en el Estrecho, por haber sido colocadas en sus aguas minas de contacto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la plaza de Profesor de ascenso de Modelado y Vacado de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, á D. Nicolás Prados Benítez, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Algeciras, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Nicolás Prados Benítez.

Profesor de ascenso de Modelado y Vacado, en virtud de oposición, de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, nombrado por Real orden de 25 de Mayo de 1914.

En la Escuela Provincial de Bellas Artes de Granada cursó las asignaturas de Modelado y Vacado de adorno, Dibujo de figura, Dibujo ornamental y Dibujo del antiguo y ropajes.

En la Superior de Artes Industriales de la misma ciudad cursó el Dibujo geométrico y Nociones de perspectiva, Cerámica artística y esmaltes, Composición decorativa ó Historia de las Artes, obteniendo en todas ellas la calificación de Sobresaliente.

Desempeñó la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo del Circolo Católico de Obreros de Granada.

Otuvo las siguientes recompensas:

Primer premio en el concurso celebrado por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Granada por un pro-

yecto de monumento á Hernán Pérez del Puig en 1903.

Diploma de honor de primera clase en la Exposición de Bellas Artes de Almería de 1903 (Sección de Escultura).

Medalla de bronce en la de Bellas Artes de Granada de 1903.

Medalla de oro en la ídem íd. de 1904.

Poseo desde 1904 la condecoración de la Cruz de plata de la Orden de Isabel la Católica.

En 1905 ofreció á S. M. el Rey un alto relieve titulado «La paz de España», que aceptó, ágenale expedida certificación muy laudatoria por la Mayordomía de Palacio.

En la Exposición de Bellas Artes y Artes Industriales de 1906 obtuvo dos medallas de plata.

Fermó parte del Profesorado del Colegio Ibérico de Granada y fué Profesor de Dibujo de la Escuela pública de San Matías.

Fermó parte del Jurado calificador en la Exposición de Bellas Artes y Artes Industriales de Granada de 1905.

Fuó Vocal Presidente de la Sección de Escultura del Centro Artístico de Granada y Profesor de Modelado.

Socio de mérito de la Sociedad Filarmónica de Granada.

En las oposiciones que motivaron su nombramiento de Profesor de ascenso de Modelado y Vacado obtuvo el número 1 por unanimidad.

Real Conservatorio de Música y Declamación.

SECRETARÍA

Enseñanza oficial.—Curso de 1914 1915.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento vigente del Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1914 á 1915, quedará abierta el 1.º de Septiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para la admisión de la matrícula los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán á los interesados en la Portería del Conservatorio, pudiendo presentarse en la oficina de esta Secretaría todos los días hábiles, de once á una de la tarde, y el último día del expresado mes de Septiembre, desde las nueve á las doce de la mañana, de las tres á las siete de la tarde y de las nueve á las doce de la noche en punto.

2.ª A las solicitudes de matrícula, que deberán estar firmadas por los alumnos ó persona que los represente, se acompañará la cédula personal corriente y el importe de los derechos de matrícula correspondientes á las inscripciones que soliciten.

Estos derechos son: 15 pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, que se abonarán íntegramente en el momento de hacer la matrícula.

Los alumnos abonarán cinco pesetas en metálico por derechos de examen en el mes de Abril, en tiempo que se anunciará oportunamente.

Al solicitar la matrícula entregarán además dos timbres móviles de 10 céntimos, uno de los cuales se fijará en el resguardo provisional de su solicitud que se facilitará al interesado en el acto de presentarla, y el otro en el definitivo de su inscripción de matrícula, que se le entregará luego que se formalice por la Secretaría, mediante la oportuna revisión del expediente académico.

3.ª Con arreglo al artículo 67 del Reglamento de este Conservatorio, sólo podrán ser dispensados de los derechos de matrícula y examen los asimilados en

Establecimientos de beneficencia y los soldados en activo servicio.

4.ª Para matricularse y ser inscritos en el primer año de Solfeo, Canto y Declamación, necesitarán los interesados haber sido aprobados previamente en el examen de ingreso.

5.ª Los alumnos que tengan ya algunos estudios ó asignaturas aprobadas observarán para la matrícula la prelación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico y la que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse en el primer año de Canto ó de cualquier asignatura de las de instrumentos se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula del tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación precederá al primer año de aquéllas.

Para matricularse en Armonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo.

Para matricularse en Composición se exige tener aprobada toda la Armonía.

Y para las asignaturas de Organo y de acompañamiento al Piano, lo que determinan los programas respectivos.

6.ª Los alumnos que vienen siguiendo los estudios de las asignaturas de Piano y Violín por enseñanza no oficial, y todos los que comenzaron dichos estudios con posterioridad á la publicación del Reglamento de 14 de Septiembre de 1901, si quiera hayan estado matriculados como de enseñanza oficial en el corriente curso, sólo podrán ser inscritos para el próximo de 1914 á 1915 como alumnos oficiales en el Conservatorio en el año de la asignatura de Violín ó de Piano, si tomaran parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de Septiembre, para el ingreso en las clases superiores de estas asignaturas, y siempre que el número de clasificación que obtengan les corresponda cubrir plaza de las vacantes que existan de las referidas clases, desempeñadas por los Profesores numerarios de dichas enseñanzas.

El plazo de presentación de solicitudes para estas oposiciones, termina el 28 de Septiembre.

7.ª Conforme el artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección, pero quedando los alumnos sujetos á aprobar los tres últimos cursos de la asignatura como oficiales en el Conservatorio, para optar á los premios que á éstos se otorgan al final de la carrera.

8.ª A los alumnos que haciendo á las anteriores prescripciones se matriculen con asignaturas ó cursos incompatibles, se les declararán nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea impropiciada, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiese satisfecho.

9.ª Los alumnos matriculados en años superiores al tercero de las asignaturas de instrumentos de orquesta, están obligados á asistir á la clase de Conjunto instrumental, en los días y horas que para éstas se señalen.

10. Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados á tomar parte en los ejercicios y actos privados y públicos que se organicen por el Conservatorio, y siempre que así lo acuerde el señor Director.

Lo que, de orden del señor Director, se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1914.—El Secretario, Antonio Fernández Bordas.